



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00154**, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la entidad accionada fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor MANUEL CÓRDOBA CÓRDOBA, identificado con C.C. 71.352.314, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. - por la violación al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante es víctima del desplazamiento forzado, recibió ayuda humanitaria en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) e instauró derecho de petición el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual solicitó que se le informara la fecha en la cual recibiría la atención humanitaria y que se le dé prioridad para el desembolso de la misma. También solicitó que se le notificara el acto administrativo que determinó la medición de carencias.

Así mismo, informa el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la encartada y en consecuencia solicita ordenar a la entidad que proceda a contestar el derecho de petición de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 16), allí se ordenó librar comunicación a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. – para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe

detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Allegó contestación a la presente acción de tutela el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), indicando que se dio respuesta al derecho de petición con el comunicado 20207203341741 del 05 de marzo de 2020, manifestándole al peticionario que él y su grupo familiar se encuentran aún en el proceso de identificación de carencias, el cual culminará con un acto administrativo debidamente motivado; dicho proceso es utilizado por la U.A.R.I.V. para programar el pago que se solicita.

Además, la entidad aclaró al Despacho que una vez llevado a cabo el proceso de obtención de datos ésta cuenta con 60 días para culminar la medición de carencias del núcleo familiar y, acto seguido, comunicará dicho resultado a los interesados.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Ahora respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 667de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y

detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta¹.

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide².

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-667 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional; Sentencia T-1637 de 2000; M.P. Fabio Morón Díaz.

*petionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*³.

Ahora bien, conforme con la contestación allegada por la accionada vista a folios 22 al 31, avizora este Juzgador que la entidad encartada anexa al plenario copia de la respuesta generada para el derecho de petición radicado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual se identifica con el No. 20207203341741 del 05 de marzo de 2020. Tal respuesta se notificó debidamente al petionario (folio 27) y señala que el petionario y su núcleo familiar se encuentran aún en el proceso de identificación de carencias, el cual culminará con un acto administrativo debidamente motivado; dicho proceso es utilizado por la U.A.R.I.V. para programar el pago que se solicita, motivo por el que se presenta un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

*"El 'hecho superado', ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*⁴.

En síntesis, como quiera que la accionada dio respuesta de clara, congruente y precisa, como se puede colegir de las pruebas aportadas al plenario, considera el Despacho que no se encuentra vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que se desestimarán las pretensiones invocadas en la presente acción.

DECISIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ Corte Constitucional; Sentencia C-818 de 2011; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional; Sentencia T-957 de 2009; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN,** instaurado por el señor MANUEL CÓRDOBA CÓRDOBA, identificado con C.C. 71.352.314, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes para los fines legales pertinentes y por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm